EXP. N.° 4872-2009-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR RÓMAN ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Román Zapata contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 9 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos,

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de Materiales S.A.C., solicitando que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando como Técnico de Soporte del Departamento de Informática de la Oficina de Informática Planeamiento del BANMAT S.A.C., por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que ha laborado para la empresa demandada desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 5 de mayo de 2008, fecha en la que fue despedido sin expresión de causa.

El Banco de Materiales, con fecha 15 de agosto de 2008, contesta la demanda y la contradice, alegando que el recurrente estuvo contratado bajo la modalidad de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado y que es totalmente falso que se le despidió de manera arbitraria el 5 de mayo de 2008, ya que, según su última adenda, su fecha de finalización era el 30 de abril de 2008.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el contrato que mantenía el demandante con la entidad demandada se desnaturalizó, toda vez que hubo subordinación, prestación económica y continuidad en el tiempo; por lo que no existió causal o justificación alguna para que el empleador lo despidiera.

La Sala Superior competente revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que existía vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado, constituida por el proceso laboral ordinario.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde efectuar la verificación del despido arbitrario que se denuncia en la demanda.

2. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido del que habría sido víctima, alegando haber laborado desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 5 de mayo de 2008, de manera ininterrumpida bajo la modalidad de necesidad de mercado. Asimismo, sostiene que en su condición de Técnico de Soporte, mantenía una relación contractual laboral de subordinación, dependencia y permanencia bajo un horario establecido y que se controlaba su ingreso y asistencia; y que, por ello, se desnaturalizó su contrato convirtiéndose en uno a plazo indeterminado.

3. A fojas 139 de autos obra la carta de fecha 30 de abril de 2008, mediante la cual se le comunica al recurrente que el contrato a plazo fijo que suscribiera con el BANMAT S.A.C. concluye 30 de abril de 2008, y que no le será renovado.

4. Conforme al artículo 16º, inciso g), del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. En estos casos, no hay, pues, una manifestación unilateral de voluntad del empleador como es en el caso del despido arbitrario, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece a la autonomía de ambas partes, previamente pactado.

5. En tal sentido, debemos concluir que en autos no se encuentra acreditado que se haya desnaturalizado el contrato de trabajo que existía entre las partes; sino que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por el vencimiento estipulado en su último contrato, lo cual no resulta equiparable al despido incausado.

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, esta debe ser desestimada, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR